

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

No. 045

La Plata, 24 de agosto del 2026.

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2026-E15897; Denuncia-01621-26
EXPEDIENTE: SAN-00602-26
FECHA DE LA DENUNCIA: 01 DE JULIO DEL 2026
PRESUNTA INFRACCIÓN: TENENCIA ILEGAL DE FAUNA SILVESTRE.
PRESUNTO INFRACTOR: ARIS RAMÍREZ CAMPOS

ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia con radicado CAM No. 2026-E15897 de julio 01 del 2026, VITAL No. 0600000000000195354 y expediente Denuncia-01621-26 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en *“Tenencia de un ave lora frente amarilla en una casa del barrio Los Ángeles”*.

Mediante el Auto de Visita No. 099 de julio 02 del 2026 esta Dirección Territorial comisionó al contratista de apoyo, MANUEL ALEXANDER QUIJANO REYNOSA, para atender la denuncia ambiental a través de la práctica de una visita ocular.

Que el día 03 de julio del 2026, se procedió a realizar visita de inspección ocular y se emitió el concepto técnico de visita No. 095 de julio 08 del 2026, en el que se constató lo siguiente: *(se transcribe de forma literal, incluso con eventuales errores)*

“(…)

VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

En cumplimiento de dicha orden, el 03 de julio de 2026 se llevó a cabo la inspección en el inmueble ubicado en la Calle 5A No. 14-05, barrio Los Ángeles, del municipio de La Plata (Huila). Por lo anterior, se realizó desplazamiento hasta la zona, tomando como punto de partida la Dirección Territorial Occidente de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, localizada en la Carrera 12 este No. 10b-29 del Barrio Villa del Cambis, se tomó la Avenida Libertadores hasta el puente principal, girando a la derecha por la Calle 6 hacia el barrio Primero de Mayo, continuando hasta el barrio Los Ángeles. En el punto de coordenadas del predio, se identificó plenamente el lugar de los hechos y al presunto infractor.

*Con el propósito de verificar la presunta infracción por tráfico y tenencia ilegal de fauna silvestre, el contratista de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM) ejecutó la visita de control en el inmueble identificado del barrio Los Ángeles. Durante la inspección, se determinó la posición geoespacial de la vivienda a una altitud de 1.073 m.s.n.m., empleando un receptor **GPS Garmin eTrex10**. Los datos espaciales capturados bajo el Sistema de Referencia (Magna-Bogotá- Colombia) corresponden a las coordenadas: **X: 797404 y Y: 756579**.*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

A continuación, se relaciona el levantamiento de coordenadas del área inspeccionada.

Tabla 1.

Coordenadas registradas

COORDENADAS	X	Y
Vivienda Predio	797404	756579

Nota. Coordenadas registradas con (**Garmin eTrex10**).

Una vez realizado el ejercicio de verificación de la información cartográfica con que cuenta la Corporación e información catastral a través de portal del IGAC (<https://geoportal.igac.gov.co/es/contenido/consulta-catastral>), de conformidad con las coordenadas tomadas en campo, como resultado de la búsqueda se tienen la siguiente descripción catastral del predio donde presuntamente ocurren los hechos:

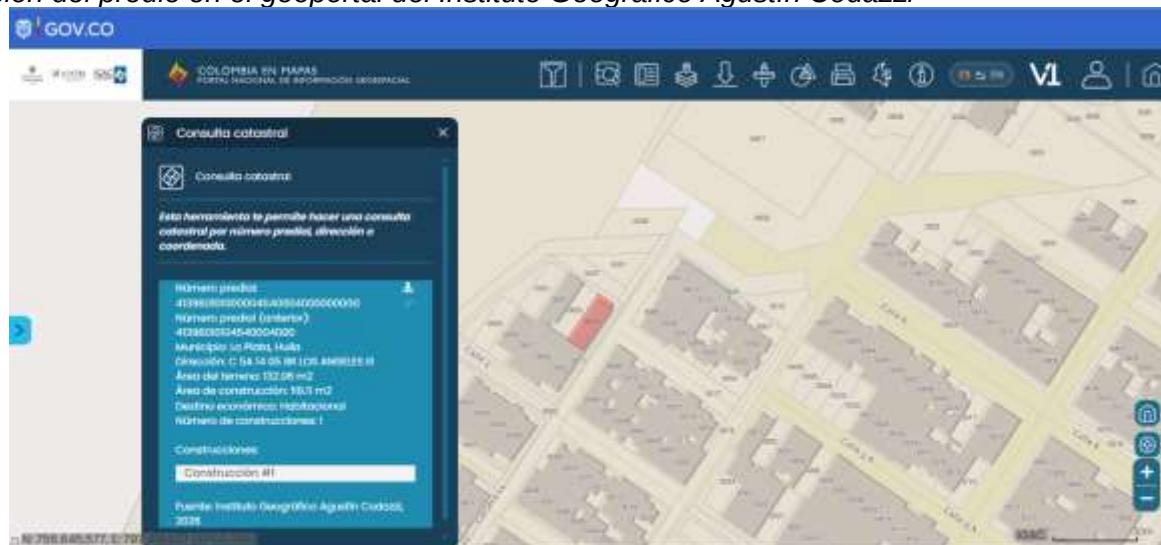
Tabla 2.

Consulta Catastral del predio donde se presentó la intervención – IGAC

CONSULTA CATASTRAL IGAC	
Número predial	413960101000004540004000000000
Número predial (anterior)	41396010104540004000
Municipio	La Plata, Huila
Dirección	C 5A 14 05 BR LOS ANGELES III
Área del terreno	132.06 m2
Área de construcción	119.11 m2
Destino económico	Habitacional
Número de construcciones	1

Imagen 1.

Ubicación del predio en el geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi



Nota: Información tomada de la página web: <https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral>.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Imagen 2:

Localización donde se realizó el procedimiento SIG-CAM



Nota. Evidencias registradas con (Garmin MONTANA 680).

La diligencia fue atendida en el predio por el señor **Aris Ramírez**, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 12.279.199 de La Plata Huila y con número de contacto 3174539944, quien manifestó ser el propietario del inmueble y pensionado de las Fuerzas Militares sin más datos. Tras ser notificado formalmente sobre el objeto de la visita y los hechos consignados en la denuncia ambiental, el ciudadano rindió la siguiente declaración libre y espontánea respecto a la procedencia del espécimen... “El ave había llegado hace ocho (8) días al frente de mi casa donde queda el parque yo lo rescato ya que presentaba una dificultad para volar, yo la estaba recuperando porque llego estropeada y estaba averiguando donde quedaban las instalaciones de la CAM para hacerla llegar” ...

Una vez en el lugar la visita es atendida por el señor **Aris Ramírez** presunto infractor, quien al conocer el motivo de la visita muy amablemente permite el ingreso del contratista de la CAM a las áreas comunes del predio con aras de realizar la verificación de la presunta afectación, al practicarse la verificación por parte del profesional de fauna (imagen 3 y 4), se corroboró que de acuerdo a las características fenotípicas del espécimen, se logra determinar que pertenece a la especie **Amazona ochrocephala** (loro frente amarillo) el señor **Aris Ramírez** no presento las autorizaciones y/o permisos ambientales que demostraran la procedencia, movilización y tenencia legal del ejemplar de fauna silvestre. La evaluación técnica fue realizada por el profesional de fauna de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), como autoridad ambiental del Departamento del Huila, determinando que el siguiente espécimen pertenecen a la fauna silvestre del país

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Tabla 3:

Ave silvestre fue encontrada en una jaula metálica, aproximadamente de 43x40x56 cm

Grupo taxonómico	Nombre común	Cantidad (Unidad)	No. CUN /Código temporal	Condición del espécimen	Estado de Conservación		
					Res.012 6/2024	CITES	LR-UICN
Amazona ochrocephala	Loro Frente Amarilla	1 individuo		Ejemplar vivo (Fotos 3 y 4)	No listada	No listada	LC
*CITES: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres. *LR-UICN: Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.							

Posteriormente se le informa al señor **Aris Ramírez**, que acorde con la normativa ambiental vigente, se entiende por fauna silvestre, el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático (Decreto 2811 de 1974, Artículo 249 y Ley 611 del 2000, Artículo 1). De acuerdo con lo anterior, se determina que el espécimen mantenido en cautiverio pertenece a la fauna silvestre colombiana.

Decomiso preventivo realizado en la Calle 5A No. 14-05, municipio de La Plata. El presunto Infractor fue requerido por el contratista de la autoridad ambiental para que presentara el documento personal y permisos ambientales vigentes que ampararan la movilización y tenencia de los individuos. La persona fue identificada como **Aris Ramírez** con cédula de ciudadanía No. 12.279.199 expedida en La Plata-Huila, con número de contacto 3174539944, propietario del predio, pensionado de las fuerzas militares, sin más datos, quien manifestó no portar documentos que amparen la movilización y tenencia legal del espécimen.

Imagen 3 y 4

Decomiso del espécimen de Fauna Silvestre Loro frente amarillo (Amazona ochrocephala)



Nota: Evidencias registradas con celular Motorola g15.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

*El señor **Aris Ramírez** manifiesta: "...El ave llegó al frente de mi casa en el parque hace ocho días, 26 de mayo más o menos, lo recogí porque él estaba estropeado y no podía volar bien, procedo a recogerlo y curarlo con eso me daba tiempo de saber dónde quedaban las instalaciones de la CAM, pero el ave no es mía la recogí aclaro..."*

*Atendiendo a lo verificado y en ausencia de los respectivos documentos que demostraran la procedencia, movilización y aprovechamiento legal del espécimen, se dieron las condiciones para efectuar el decomiso preventivo de un (1) ave silvestre, se trata de: un (1) Loro frente amarillo (*Amazona ochrocephala*), individuo perteneciente a la diversidad biológica colombiana; del anterior procedimiento de decomiso se dejó diligenciada Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. **0121612** del 03 de julio del 2026, suscrita por Manuel Alexander Quijano Reynosa contratistas fauna silvestre de la CAM.*

Al finalizar la evaluación técnica, se concluye que la conducta consistente en la tenencia ilegal del ejemplar de fauna silvestre constituye una infracción a la normatividad ambiental vigente. No obstante, con base en la información disponible y las condiciones verificadas durante la evaluación, no se evidencian elementos técnicos que permitan establecer la existencia de una afectación ambiental material derivada de dicha conducta. Sin perjuicio de lo anterior, la tenencia de especímenes de fauna silvestre sin la correspondiente autorización vulnera las disposiciones legales aplicables, razón por la cual resulta procedente la imposición de la medida preventiva prevista en la normatividad ambiental vigente.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON.

Presunto infractor:

***Aris Ramírez**, pensionado de las fuerzas militares, presunto infractor, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 12.279.199 expedida en La Plata Huila.
(...)"*

*Que, mediante Resolución No. 1882 de julio 10 del 2026 esta Dirección Territorial resolvió imponer medida preventiva al señor **ARIS RAMIREZ CAMPOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.279.199 expedida en La Plata consistente en: "(...) **Decomiso preventivo de un (1) espécimen de la fauna silvestre denominado loro frente amarillo (*Amazona ochrocephala*) según Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0121612 de julio 03 del 2026. (...).**" Acto administrativo comunicado el día 14 de julio del 2026.*

*Que, mediante oficio con radicado CAM No. 2026-E16949 de julio 14 del 2026 el señor **ARIS RAMIREZ CAMPOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.279.199 expedida en La Plata allegó informe de hallazgos y entrega voluntaria de fauna silvestre.*

Que frente al caso objeto de análisis, resulta pertinente prescindir de la etapa de indagación preliminar, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica la procedencia en el inicio de proceso sancionatorio ambiental, en consideración a la plena identificación de la persona que funge como presunto infractor de la normatividad ambiental sin desconocer la pertinencia de la práctica de pruebas en el curso de la presente investigación.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La Ley 2387 de julio 25 del 2024, por medio de la cual se modifica y adiciona el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de julio 21 de 2009, con el propósito de entregar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 del 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de esta Dirección Territorial, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 y la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95, Literal 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 1, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el **artículo 5 Infracciones; Modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que “iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico de visita emitido por el profesional comisionado por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor **ARIS RAMÍREZ CAMPOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.279.199 expedida en La Plata, pudo haber incurrido en una presunta infracción ambiental, toda vez que, conforme a las conclusiones del citado concepto técnico de visita, se estableció como presunta conducta infractora la tenencia de un espécimen de fauna silvestre, consistente en un ejemplar de loro frente amarillo (*Amazona ochrocephala*).

Con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por el profesional de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No. 095 de julio 08 del 2026, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **ARIS RAMÍREZ CAMPOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.279.199 expedida en La Plata.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No. 095 de julio 08 del 2026 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor **ARIS RAMÍREZ CAMPOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.279.199 expedida en La Plata, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No. 095 de julio 08 del 2026, junto con los registros fotográficos.
- Acta Única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0121612 de julio 03 del 2026.
- Historia Clínica de Aves No.039 de julio 03 del 2026.
- Oficio con radicado CAM No. 2026-E16949 de julio 14 del 2026 informe de hallazgos y entrega voluntaria de fauna silvestre.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **ARIS RAMÍREZ CAMPOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.279.199 expedida en La Plata, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: Merly Tatiana Jurado Campos – Judicante 
Expediente: SAN-00602-26